

Managua 29 de marzo de 2022

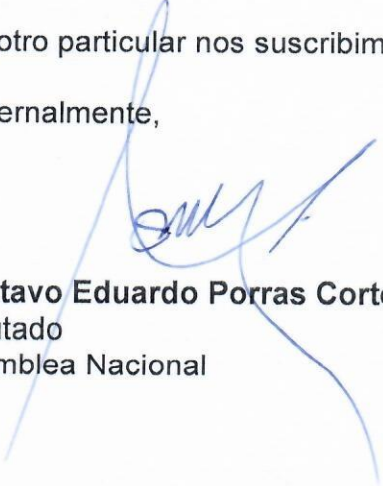
Compañera  
**Loria Raquel Dixon Brautigam**  
Primera Secretaria  
Asamblea Nacional  
Su Despacho.-

Estimada Licenciada Dixon:

Por este medio, le remitimos la iniciativa de Ley de Reforma a la Ley N°. 582, Ley General de Educación y de Reforma y Adición a la Ley N°. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, para que de conformidad con la Constitución Política y la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo se le dé el trámite correspondiente del proceso de formación de la Ley.

Sin otro particular nos suscribimos,

Fraternalmente,



**Gustavo Eduardo Porras Cortés**  
Diputado  
Asamblea Nacional

Managua 29 de marzo 2022

Compañero  
**Gustavo Eduardo Porras Cortés**  
Presidente  
Asamblea Nacional  
Su Despacho.-

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En mi calidad de Diputado de la Asamblea Nacional de Nicaragua, en uso de la atribución y derecho constitucional de presentar iniciativas de ley y en base a los artículos 140 numeral 1) y 141 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y artículos 101 y 102 de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, y sus reformas, presento la iniciativa de Ley de Reforma a la Ley N°. 582, Ley General de Educación y de Reforma y Adición a la Ley N°. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior.

La Ley N°. 582, Ley General de Educación fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 150 del 3 de agosto de 2006, la misma tiene por objeto, establecer los Lineamientos Generales de la Educación y del Sistema Educativo Nacional. Por su parte, la Ley N°. 89, fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 77 del 20 de abril de 1990, y es el principal marco jurídico, después de la Constitución Política de la República de Nicaragua, de las Instituciones de Educación Superior.

En el año 2021, esta Asamblea Nacional elaboró y aprobó el Digesto Jurídico de Educación, pendiente de publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Durante su proceso de elaboración, la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Medios de Comunicación Social evidenció la necesidad de fortalecer el marco jurídico del Subsistema de Educación Superior, para procurar que las Instituciones de Educación Superior (IES) promuevan de forma articulada con los diferentes sectores económicos y productivos del país, el desarrollo, la conciencia crítica y la educación en valores tales como: el altruismo, la cooperación, la ética, la paz, el respeto, la interculturalidad, la inclusividad y la armonía; desde la vivencia para lograr la formación ciudadana y profesional con calidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Iniciativa de Ley tiene por objeto fortalecer el Subsistema de Educación Superior y al Consejo Nacional de Universidades (CNU) como órgano rector del mismo. Además, delimita cuales son las Instituciones de Educación Superior de conformidad a la Ley y así como las funciones del CNU en relación a la regulación de la educación superior teniendo en cuenta la política de desarrollo humano, entre otras.

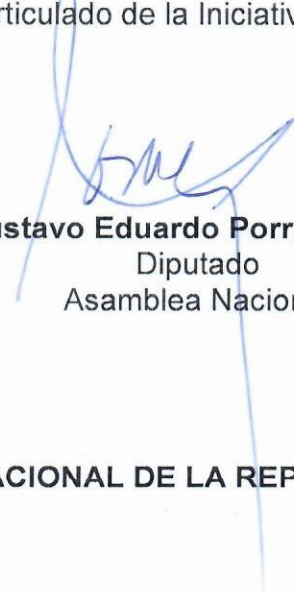


## FUNDAMENTACIÓN

Nuestra Constitución Política estipula en el Artículo 117 que “la educación es un proceso único, democrático, creativo y participativo que vincula la teoría con la práctica, el trabajo manual con el intelectual y promueve la investigación científica”. En el Artículo 119 nos dice que “La educación es función indeclinable del Estado. Corresponde a éste planificarla, dirigirla y organizarla. El sistema nacional de educación funciona de manera integrada y de acuerdo con planes nacionales. Su organización y funcionamiento son determinados por la Ley”. Y en el Artículo 125 establece el marco constitucional de la Educación Superior, así como el aporte económico del Estado a este subsistema educativo.

Por lo antes expuesto y de conformidad al artículo 140 numeral 1) y 141 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; los artículos 101 y 102 de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua con reformas incorporadas publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 58 del veinticinco de marzo del año dos mil veintidós. Someto a consideración de la Asamblea Nacional la siguiente iniciativa de Ley de Reforma a la Ley N°. 582, Ley General de Educación y de Reforma y Adición a la Ley N°. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior.

Hasta aquí la Exposición de Motivos y Fundamentación. Se adjunta el texto del articulado de la Iniciativa de Ley



**Gustavo Eduardo Porras Cortés**  
Diputado  
Asamblea Nacional

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

**HA DICTADO**

La siguiente:

**LEY N°.**

**LEY DE REFORMA A LA LEY N°. 582 LEY GENERAL DE EDUCACIÓN y DE  
REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY N°. 89, LEY DE AUTONOMÍA DE LAS  
INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**Artículo primero: Reforma a la Ley N°. 582, Ley General de Educación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 150 del 03 de agosto de 2006**

Refórmese el artículo 48 de la Ley N°. 582, Ley General de Educación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 150 del 03 de agosto de 2006, el que se leerá así:

**“Artículo 48-** El Subsistema de Educación Superior comprende la formación integral de las personas, después de haber alcanzado su bachillerato, con una visión integral en los distintos campos de las ciencias, tecnologías y humanidades, a través de la investigación, la innovación y el emprendimiento, que contribuye al desarrollo humano sostenible y, con ello, a la reducción de la pobreza.

La naturaleza jurídica de las Instituciones de Educación Superior está determinada por la Constitución Política, esta ley y sus normas constitutivas. Su funcionamiento y obligaciones se rigen por la Ley N°. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior.

El Consejo Nacional de Universidades (CNU), es el órgano del Estado que tiene como finalidad la definición y articulación de políticas y estrategias para el desarrollo de la Educación Superior nicaragüense. El CNU es el rector del subsistema de educación superior. El subsistema está integrado por todas las Instituciones de Educación Superior, debidamente aprobadas y acreditadas, que operan en Nicaragua.”

**Artículo segundo: Reforma a la Ley N°. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 77 del 29 de abril de 1990**

Refórmese los Artículos 4, 12, 47, 48, 51, 56, 57 y 58 de la Ley N°. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 77 del 29 de abril de 1990, los que se leerán así:

**“Artículo 4.** Para efectos de la presente Ley, las Instituciones de Educación Superior (IES) son:

- a. Las universidades estatales,
- b. Las universidades comunitarias e interculturales,



- c. Las universidades privadas,
- d. Los Centros de Educación Técnica Superior, y
- e. Los Centros e Institutos de Estudios e Investigación por Ley para emitir títulos y grados académicos.

**Artículo 12.** Las Instituciones de Educación Superior se organizarán, gobernarán y gozarán de las potestades que señala esta Ley, sus leyes constitutivas, estatutos y reglamentos.

Las IES someterán a la aprobación del Consejo Nacional de Universidades, los perfiles y planes de estudio de las carreras o programas académicos de pregrado, grado y postgrado.

**Artículo 47.** Los directores de los institutos y centros académicos y de investigación de las universidades miembros del CNU serán nombrados por el respectivo Consejo Universitario a propuesta del Rector.

Los directores de los institutos y centros académicos y de investigación de las universidades miembros del CNU forman parte de la Asamblea General Universitaria.

El Consejo Universitario aprobará las normas y reglamentos que regulen la vida académica, administrativa, financiera y orgánica de los institutos y centros académicos y de investigación de las universidades miembros del CNU.

**Artículo 48.-** Las siguientes entidades culturales, institutos y centros académicos y de investigación se incorporarán orgánicamente a:

1. A la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua (UNAN-Managua).
  - Instituto Nicaragüense de Investigación Económica y Sociales (INIES).
  - Centro de Investigaciones y Estudios de la Salud (CIES).
  - Instituto Politécnico de la Salud Luis Felipe Moncada (POLISAL).
2. A la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León (UNAN-León).
  - Instituto Politécnico de la Salud Perla María Norori.
3. A la Bluefields Indian and Caribbean University (BICU)

- Centro de Investigación y Documentación de la Costa Caribe, anteriormente CIDCA.

**Artículo 51.** En el subsistema de educación superior el personal docente y de investigación se clasificará en las categorías siguientes:

Categoría Principal:

1. Profesor Titular.
2. Profesor Asistente.
3. Profesor Auxiliar.
4. Profesor Adjunto.

Categoría Complementaria:

1. Encargado de Cátedra.
2. Instructor de Cátedra.
3. Instructor.
4. Ayudante de Docencia.

Categoría Especial:

1. Profesor Agregado
2. Profesor invitado.
3. Profesor Honorario.

El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación (CNEA) garantizará el cumplimiento de estas categorías en los procesos de acreditación.

**Artículo 56.** El Consejo Nacional de Universidades como órgano rector del subsistema de educación superior está integrado por:

I. Los rectores o rectoras de las siguientes universidades:

1. Universidades Estatales:

- 1.1. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León (UNAN-León)
- 1.2. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua (UNAN-Managua)
- 1.3. Universidad Nacional de Ingeniería (UNI)
- 1.4. Universidad Nacional Agraria (UNA)
- 1.5. Universidad Nacional Politécnica (UNP)
- 1.6. Universidad Nacional Francisco Luis Espinoza Pineda

1.7 Universidad Nacional Multidisciplinaria  
Ricardo Morales Avilés

2. Universidades comunitarias e interculturales:

2.1 Bluefields Indian and Caribbean University  
(BICU)

2.2 Universidad de las Regiones Autónomas de  
la Costa Caribe Nicaragüense  
(URACCAN).

3. Una universidad privada designada por el CNU.

II. El Presidente o Presidenta de la Unión Nacional de  
Estudiantes de Nicaragua (UNEN).

III. El Secretario o Secretaria General de la Federación de  
Profesionales Docentes de la Educación Superior  
(FEPDES).

IV. El Secretario o Secretaria General de la Federación de  
Sindicatos de Trabajadores Universitarios de Nicaragua  
(FESITUN).

**Artículo 57.** La Presidencia y Vicepresidencia del CNU se  
elegirán entre los rectores de las universidades estatales y  
universidades comunitarias e interculturales. Los mismos serán  
electos para un período de dos años.

**Artículo 58.** Las atribuciones del Consejo Nacional de  
Universidades serán las siguientes:

1. Aprobar su propio reglamento de funcionamiento.
2. Garantizar que las IES respondan a la formación de  
profesionales, al desarrollo de la investigación científica,  
la extensión, innovación, emprendimiento e  
internacionalización, con calidad y pertinencia en  
coherencia con los fines, objetivos y principios de las  
instituciones de Educación Superior nicaragüense  
establecidos en la Constitución Política de la República,  
leyes de la materia y la política nacional del desarrollo  
humano.
3. Aprobar y coordinar la política nacional de la Educación  
Superior del país, en función de los recursos y situaciones  
existentes.
4. Autorizar la creación de nuevas IES.



5. Aprobar las disposiciones generales que regulen los planes y programas de estudios de pregrado, grado y postgrado conducentes a titulaciones y grados académicos.
6. Dictaminar, aprobar o denegar la apertura de carreras o programas académicos de pregrado, grado y posgrado en correspondencia con los lineamientos establecidos para tal fin.
7. Aprobar períodos de moratorias para la autorización de nuevas instituciones de educación superior.
8. Cancelar la autorización de apertura de nueva universidad a aquellas que en el plazo de seis meses no obtengan la personalidad jurídica por la instancia correspondiente de conformidad con las leyes de la materia.
9. Aprobar la política y distribución de los fondos asignados a las universidades establecidas en el artículo 56 de esta Ley, atendiendo a la población estudiantil y los costos de operación.
10. Formular y coordinar programas y proyectos estratégicos para el desarrollo de la Educación Superior.
11. Administrar el registro nacional de programas académicos de pregrado, grado y postgrado.
12. Administrar el Sistema Nacional de las Estadísticas Educativas correspondiente a la Educación Superior en coordinación con el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación (CNEA). El CNU aprobará la normativa correspondiente para su funcionamiento y el cumplimiento obligatorio de las IES autorizadas.
13. Certificar diplomas referidos a titulaciones de carreras o programas académicos de pregrado, grado y postgrado y sus respectivos documentos curriculares emitidos por las IES.
14. Requerir a las IES la información que considere necesaria para su mejor desempeño y el de la Educación Superior.



15. Promover la instalación y desarrollo de los sistemas de calidad en las IES, atendiendo los lineamientos que emita el CNEA.
16. Promover en las IES la implementación de la política de equidad e igualdad de género y de prevención y erradicación de la violencia.
17. Coordinar las comisiones y subcomisiones del CNU que orienten el cumplimiento del Plan de Desarrollo de la Educación Superior.
18. Coordinar el Programa Universidad en el Campo.
19. En coordinación con el CNEA, supervisar la gestión de las IES autorizadas.
20. Intervenir a las IES en coordinación con el CNEA, de conformidad a la Ley de la materia.
21. Establecer, mediante normativa, los requisitos para la autorización de nuevas IES.
22. Administrar y resguardar el Registro Nacional de Títulos y Grados Académicos, de conformidad a lo dispuesto en la ley de la materia.
23. Aprobar los reglamentos y normativas que sean necesarias, con el fin de garantizar los procedimientos administrativos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones.”

**Artículo Tercero: Adición a la Ley N°. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 77 del 29 de abril de 1990**

Adiciónense los artículos 58 bis y 58 ter a la Ley N°. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 77 del 29 de abril de 1990, los que se leerán así:

**“Artículo 58 bis.** Para la autorización de la creación de nuevas IES, el CNU deberá tener en cuenta:

- a. Las necesidades de formación profesional y técnica del país.

- b. Valorar los recursos materiales y humanos con que cuenta el país.
- c. Conocer la demanda estudiantil que requiere la apertura de la nueva entidad educativa.

Una vez concedida la autorización por el Consejo Nacional de Universidades, la IES deberá completar los requisitos y obligaciones para obtener la personalidad jurídica e iniciar su funcionamiento legal.

**Artículo 58 ter.** Las IES podrán ser intervenidas según las causales siguientes:

- 1. Por incumplimiento de normativas y regulaciones emitidas por el CNU o el CNEA.
- 2. A solicitud del órgano de la administración pública por el incumplimiento de las obligaciones señaladas por la Ley de la materia.
- 3. Por denuncia relacionada con el abuso de las facultades que le confiere la ley de la materia y su instrumento constitutivo.”

**Artículo Cuarto: Derogación**

- 1. Deróguese el artículo 61 de la Ley N°. 582, Ley General de Educación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 150 del 03 de agosto de 2006.
- 2. Deróguese el artículo 14 de Ley N°. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 77 del 29 de abril de 1990.

**Artículo cuarto: Vigencia**

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil veintidós.

**Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**  
Primera Secretaria de la  
Asamblea Nacional